
VS

**POLICÍA ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 262/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, **siete de diciembre del dos mil
veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *********, de fecha treinta de agosto del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Marco Alberto Márquez González.

GLOSARIO.

- *Policía*: Marco Alberto Márquez González, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- *Juzgado*: Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en este Juzgado el dos de septiembre del dos mil veinte.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por este *Juzgado* en acuerdo dictado el siete de septiembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* en fecha treinta de agosto del dos mil veinte.

IV. Contestación. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 024 a la 027.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de enero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesiones del cinco de septiembre del dos mil diecisiete² y ampliada en diversa sesión del dos de diciembre del dos mil veinte³.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

I. Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito *****, indicó que la parte actora infringió los numerales **64-III** y **237-VI** del *Reglamento*.

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 7, tomo CXXVIII, sección I, del veintinueve de enero del dos mil veintiuno.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

II. Infundados en parte y parcialmente fundados por otra parte, los argumentos del primer motivo de inconformidad.

En síntesis, y en su primer motivo de inconformidad, la parte actora aduce que en la emisión de la boleta de infracción de tránsito se vulneró lo dispuesto en el numeral **68 bis**, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California y el artículo **14** y **16** Constitucional, porque el *Policía* no la funda ni motiva; que solo señala los artículos **64-punto 3** y **237-punto 6**, sin precisar qué ordenamiento legal se estaba aplicando, además de las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas.

Que por ello el *Policía* dejó de señalar:

- La ubicación en que se encontraba el demandante, esto es, en cuál de las dos direcciones de la calle Melchor y Principal iba circulando;
- Las circunstancias especiales o razones particulares que tomó en cuenta para levantar la boleta de infracción de tránsito;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que realizó, y que dieron lugar a que levantara la boleta de infracción de tránsito;
- Cómo se percató que cometió las infracciones;
- En qué lugar se encontraba cuando el demandante cometió las infracciones; y
- En qué consistieron las infracciones.

Que por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo **51**, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declararse nula la boleta de infracción de tránsito, al haberse emitido en contra de las disposiciones aplicables o dejándose de aplicar las debidas.

Como se adelantó, los argumentos antes relatados son infundados en una parte; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que a la boleta de infracción de tránsito impugnada no le resultan aplicables los preceptos legales del Código Fiscal del Estado de Baja California, pues conforme lo prevé su artículo **1**, únicamente regula los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las disposiciones fiscales estatales. En el caso, no constituye una materia fiscal, ni mucho menos estatal, las multas que las autoridades municipales, como son los policías, imponen a los conductores por infringir preceptos legales del *Reglamento*.

Tampoco resulta aplicable para resolver el presente asunto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues está regula el trámite del juicio del contencioso administrativo Federal, no los seguidos en el Estado de Baja California. Además, precisamente las causales de nulidad que pudieran surgir sobre los actos impugnados y que pueden hacer valer los demandantes, se encuentran previstas en el artículo **83** de la *Ley*.

En cuanto a la falta de fundamentación de las conductas infractoras, no le asiste la razón a la parte demandante; toda vez que en la boleta de infracción de tránsito sí se precisa de forma impresa el ordenamiento legal al que pertenecen los artículos **64-punto 3** y **237-punto 6**, esto es, en recuadro inferior se indica: “*REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA*”.

Por tanto, el hecho de que manera preimpresa se establezca el fundamento legal no determina su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito a fin de que

el conductor conozca en cuales preceptos legales del Reglamento se ubican las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666."

Sin embargo, el primer motivo de inconformidad es parcialmente fundado, cuando la parte actora afirma que la boleta de infracción de tránsito no se encuentra debidamente motivada, al no expresarse suficientemente los hechos que encuadran en esa norma legal; por lo menos no a cabalidad.

En efecto, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la boleta de infracción no precisa suficientemente las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto por el precepto legal, y que originó la emisión del acto de molestia;

requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la boleta de infracción impugnada.

De la boleta de infracción de tránsito impugnada se lee en el recuadro denominado: "DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS", lo siguiente: "*Pasar el semáforo en rojo y circular con placas vencidas*".

Los dispositivos legales **64-punto 3** y **237-punto 6** del Reglamento, que se imputan como infringidos por la parte actora, a la letra dicen:

"ARTÍCULO 64.- Los peatones y los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

[...]

3.- Luz roja, frente a una indicación circular ROJA los conductores deberán detener la marcha antes de entrar en la zona del cruce de peatones o en el límite extremo de la banqueta.

[...]

"ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

6.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello."

Ahora bien, dado que son dos los actos imputados al particular su estudio se hará por separado.

Primero, la sola expresión "*Pasar el semáforo en rojo*", no satisface la garantía de legalidad antes referida, en tanto, no es lo suficientemente explícita como para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta consignada en el artículo **64-punto 3** del Reglamento.

En efecto, la motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a dicha hipótesis legal,

puesto que el *Policía* no detalla las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinaron que la parte actora cometió la infracción, esto es, si se le infraccionaba como peatón o como conductor de un vehículo, tampoco estableció qué tipo de vehículo conducía (auto, automóvil, ómnibus, autobus, bicicleta, camión etc.); fue omiso en señalar si detuvo la marcha después de entrar en la zona del cruce de peatones o del límite extremo de la banqueta, ya que solo se limitó a señalar: “Pasar el semáforo en rojo”.

En el caso concreto, tales circunstancias no fueron especificadas por la autoridad, de tal suerte que no puede establecerse un nexo causal entre el artículo **64-punto 3** del *Reglamento*, con la conducta que a su juicio lo perfeccionó.

Ahora bien, por cuanto hace a la imputación: “...*circular con placas vencidas*” no satisface la garantía de legalidad antes referida, en tanto, no es lo suficientemente explícita como para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta consignada en el artículo **237 punto 6** del *Reglamento*.

Esa motivación aducida es vaga para estimar que se adecua exactamente a dicha hipótesis legal, puesto que el *Policía*, no señaló como fue que se percató que circulaba con placas vencidas; fue omiso en señalar si el documento con el cual se acredita la vigencia de las placas no estaba vigente al momento de la detención, así como tampoco señaló si el conductor no contaba con la documentación que acreditara tal circunstancia; ya que solo se limitó a señalar: “...*circular con placas vencidas*”, dicha argumentación no sustenta que no se canjearon las placas.

Tales circunstancias no fueron especificadas por la autoridad, de tal suerte que no puede establecerse un nexo

causal entre el artículo **237 punto 6** del Reglamento, con la conducta que a su juicio lo perfeccionó.

De esta manera, al no existir motivación que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Policías de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

“TRANSITO, MULTAS DE. Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de determinar cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su

criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan, la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agente de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 282. Tesis Aislada."

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito
*****, levantada por el *Policía*, no satisface el requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II de la Ley.

III. En virtud de que el motivo de inconformidad analizado en el punto anterior resultó fundado, operante y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta ocioso analizar los restantes motivos de inconformidad que hace valer, pues independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el mismo.

IV. No resulta procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito.

En efecto, el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, prevé como salvaguarda del derecho afectado de la parte actora, el condenar a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el

dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, en el caso de estudio, aún cuando a la parte actora le fue retenido su licencia en garantía de la boleta de infracción de tránsito, no es procedente condenar al *Policía*, a devolverla.

Lo anterior, en virtud de que mediante auto del siete de septiembre del dos mil veinte, se otorgó la suspensión provisional para efecto de que el *Policía*, restituyera a la parte actora la licencia de conducir recogida en garantía al momento de levantarle la boleta de infracción que se impugna dentro del presente juicio.

Es así que mediante auto del quince de octubre del dos mil veinte, se tuvo al *Policía* exhibiendo constancias referentes al cumplimiento de la suspensión provisional concedida en autos, relativo a la restitución de la licencia referida en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se tiene que el *Policía*, cumplió con la suspensión otorgada en autos del presente juicio, esto es, restituir a la parte actora la citada licencia recogida en garantía al momento de levantarle la boleta de infracción que se impugna dentro del presente juicio.

Por lo antes expuesto es que no resulta procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir, ya que dicha retención no constituye un derecho afectado al actor que deba salvaguardarse en términos del citado artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, dado que en autos quedó acreditado la devolución del mismo.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito identificada con el número de folio *****, de fecha treinta de agosto del dos mil veinte, por el *Policía*.

SEGUNDO. Se condena al *Policia*, a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción referida en punto resolutivo anterior de esta sentencia, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

TERCERO. No resulta procedente condenar al *Policía*, a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito declara nula en el punto resolutivo primero, en atención a la fracción **IV** del capítulo "ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA".

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, en el cual resolvió dejar insubsistente el diverso acuerdo⁴ por el cual se establecieron directrices para poner en marcha el sistema integral de notificaciones electrónicas, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, es preciso señalar que en el punto noveno del primer acuerdo en cita, fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

⁴ Emitido en sesión de Pleno del veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁵, señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada) o bien, ratifiquen el proporcionado previamente en autos del presente juicio.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no los señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada⁶.

Así lo resolvió el Magistrado titular de este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE

⁵ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49, fracción II inciso b) y fracción III, inciso c)** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, *en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que las partes proporcionen un correo electrónico o correo electrónico institucional, según corresponda.*

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 262/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 13 (TRECE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.